

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 03 de Septiembre 2017

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Sociedad Alfadut Ltda
Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con el fin de corregir parte resolutive del auto que antecede, como quiera que por error se incluyó como despacho que profirió la providencia al Juzgado Quince Administrativo de Tunja.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2015.

Dicho auto fue proferido por el Juzgado 751 de Descongestión de Duitama, quien decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A través del auto del 13 de diciembre de 2016, esta Sala profirió la decisión confirmando la sentencia del a quo, e insertó en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja del 29 de octubre de 2015 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Sociedad Alfadut Ltda
Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

2

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo anterior, y como quiera que existe un error de digitación en la parte resolutive de nuestra providencia, la Sala procederá a analizar la corrección que se debe realizar.

CONSIDERACIONES

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.”¹

Ahora, concretamente la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32.725, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Sociedad Alfadut Ltda
Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

3

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

CASO CONCRETO

Como quiera que en el caso concreto se indicó que se confirmaba la providencia del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, cuando lo que se estaba decidiendo en sede de apelación era la providencia proferida por el Juzgado 752 Administrativo de Descongestión de Duitama, es claro el error de digitación incluido en la parte resolutive del auto del 13 de diciembre de 2016.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se procede a corregir el error de digitación a través de la presente providencia.

En vista de lo anterior, se


RESUELVE:

PRIMERO: Corregir, el error de digitación contenido en la parte resolutive de la providencia del 13 de diciembre de 2016, la cual quedará así:

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de Duitama del 29 de octubre de 2015 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

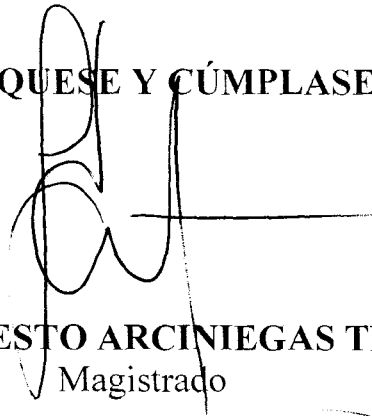
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Comisión Nacional de Televisión
Demandado : Sociedad Alfadut Ltda
Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

4

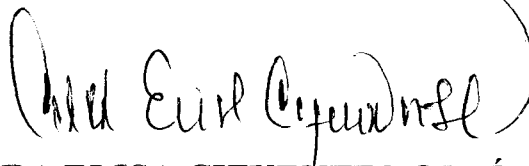
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, por ser el despacho que aprehendió el conocimiento del presente asunto con ocasión de la terminación del Juzgado 751 de Descongestión de Duitama (fl. 282).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NACIONAL DEL ESTADO
El out. 15 de 2017 por estado
38
15 de FEB 2017
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja 17 ABR 2017

Medio de Control : **Acción de repetición**
Demandante : **Municipio de Saboyá**
Demandado : **Eresmildo Galeano Peña – Ángel Custodio Sánchez
y José Alirio Castellanos**
Expediente : **15001-33-31-013-2006-00060-01**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 214, en el cual señala que el auxiliar de justicia designado no allegó aceptación del cargo.

Como quiera que se hace necesario nombrar el reemplazo de curador ad litem para representar al demandado Ángel Custodio Sánchez, conforme a lo normado en el artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al auxiliar de la justicia que sigue en turno, por lo cual se dispone:

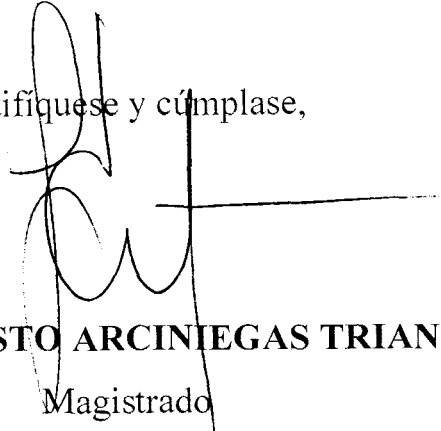
Designar de la lista de auxiliares de justicia a Yenny Rocío Cepeda Melo quien puede ser notificada en la Calle 20 N° 8 – 37 oficina 205 de Tunja, para los fines pertinentes.

Adviértase que el incumplimiento injustificado a la presente designación, provocará su exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, y será multado de conformidad con el artículo 50 numeral 8 del C.G.P.


Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Saboyá
Demandado : Eresmildo Galeano Peña – Ángel Custodio Sánchez y José Alirio Castellanos
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00060-01

2

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 38 de hoy, 19 de Julio 2017
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 17 ABR 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Luis Eduardo Neira**
Demandado : **Corporación Autónoma de Boyacá y Municipio de Sáchica**
Expediente : **15001-31-33-002-2012-00029-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial que antecede para proveer sobre la liquidación de la condena en costas que ordenó la providencia de 08 de noviembre de 2013.

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 366 del C.G.P. y no se presentaron objeciones, se confirmará la liquidación de la condena en costas de 14 de febrero de 2017, elaborada por la Secretaría de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas de 14 de febrero de 2017, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, como lo indica la providencia del 08 de noviembre de 2013.

TERCERO: Por Secretaría realizar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se certifica por estado
No. 38 de hoy, 19 ABR 2017
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 17 ABR 2017

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **María Cristina Lagos Martínez y Otros**
Demandado : **Instituto Colombiano de Geología y Minería
“Ingeominas” y Otros**
Expediente : **15693-33-31-701-2012-00092-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto del 31 de agosto de 2016 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, ordenó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El 15 de enero de 2016 la señora María Cristina Lagos y Otros, por medio de apoderado presentan demanda de reparación directa en contra de Ingeominas, Municipio de Socha, Corpoboyacá y por fuero de atracción contra el señor Pompilio Araque.

Lo que persiguen es la declaratoria de responsabilidad de los demandados por la muerte del señor Faelo Alfonso Lagos Martínez, ocurrida en la mina ubicada en la vereda Socha Viejo del Municipio de Socha como consecuencia de la explosión a causa de la acumulación de gases al interior de la mina.

Acción : Reparación directa 2
Demandante : María Cristina Lagos Martínez y Otros
Demandado : Instituto Colombiano de Geología y
Minería "Ingeominas" y Otros
Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

2. Trámite procesal

A través de proveído del 12 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, dispuso admitir la demanda y ordenó vincular a la presente acción a los señores Pedro José Araque García, Luciano Gómez Ángel, Luis Ramiro Parada Vergara y José del Carmen Sánchez, como quiera que aparecen como titulares del registro minero.

Posteriormente, mediante proveído del 6 de noviembre de 2013, el juez de conocimiento dejó sin efecto la vinculación oficiosa de los demás titulares de dicho registro, al considerar que no era necesaria porque la responsabilidad de los causantes de un daño cuando su extremo es plural respecto de la víctima es solidaria, conforme a lo establecido en el artículo 2344 del C.C., y por tanto esa situación le permite a la actora demandar a uno, a varios o a todos según su elección.

Señaló que el litis consorcio que existe entre dichos sujetos no es obligatorio sino facultativo, no siendo esencial su comparecencia en el proceso.

Así las cosas, en el escrito de contestación presentado por la Agencia Nacional de Minería, dentro de las excepciones propuestas se formuló la de **falta de integración del litis consorte necesario**, (anverso del folio 355).

3. Providencia impugnada

Mediante auto del 31 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, procedió a resolver sobre el decreto de pruebas negando la práctica del interrogatorio de los señores Luciano Gómez, Pedro Araque, Rosa Chiquillo y Argemiro Parada, al considerar que no fungen como parte en el proceso.

Acción	: Reparación directa	3
Demandante	: María Cristina Lagos Martínez y Otros	
Demandado	: Instituto Colombiano de Geología y Minería "Ingeominas" y Otros	
Expediente	: 15693-33-31-701-2012-00092-01	

Contra ese auto, a través de su apoderada la ANI interpone el recurso de apelación al negarse la práctica del interrogatorio el cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que en la contestación de la demanda, alegaron la **falta de integración del litis consorte necesario**, con el propósito de que se vincularan al proceso a los señores Luciano Gómez, Pedro Araque, Rosa Chiquillo y Argemiro Parada, quienes como titulares del contrato minero están llamados a responder solidariamente, y que por tanto se les debe llamar en la presente actuación como demandados.

Adujo que la falta de vinculación de todos los titulares del contrato minero N° 01-085-96, impide un pronunciamiento de fondo y así la sentencia no tendrá efectos frente a todos.

Añadió que el a quo debió previo a la decisión de decretar las pruebas, pronunciarse sobre la vinculación de los llamados en calidad de litis consortes necesarios, debiendo garantizar el debido proceso y así permitirles solicitar pruebas.

Finalmente concluye que el juez al haber abierto el proceso a pruebas, sin haberse pronunciado respecto de la excepción de falta de litis consorte necesario, ha violado flagrantemente el debido proceso de los demandados por lo que solicita se revoque el numeral 3.7.2., del auto recurrido mediante el cual negó el interrogatorio de los señores Luciano Gómez, Pedro Araque, Rosa Chiquillo y Argemiro Parada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si le asiste razón al a quo al negar el decreto del interrogatorio de parte de los señores Luciano Gómez, Pedro

Acción : Reparación directa 4
Demandante : María Cristina Lagos Martínez y Otros
Demandado : Instituto Colombiano de Geología y
Minería "Ingeominas" y Otros
Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

Araque, Rosa Chiquillo y Argemiro Parada, por no ser estos parte en el proceso; o si por el contrario, le asiste razón a la Agencia Nacional de Minería al sostener que no es válido negar la prueba por cuanto no ha sido resuelta la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Minería en lo concerniente a la integración del litis consorte necesario solicitado en la contestación de la demanda.

El artículo 146 del C.C.A, estableció:

“ (...)”

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto, devolutivo; el que la niega, en el suspensivo; y, el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.

(...)”

Ahora, el artículo 51 del C.P.C., frente al litis consorte necesario reza:

“Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Acción : Reparación directa 5
Demandante : María Cristina Lagos Martínez y Otros
Demandado : Instituto Colombiano de Geología y
Minería "Ingeominas" y Otros
Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

De la preceptiva transcrita se infiere, que como quiera que el auto que decide la intervención de un tercero es apelable, sobran las razones para ordenarle al juez de instancia que en efecto debe abordar el estudio de la excepción de litis consorcio necesario propuesta en la contestación de la demanda por la ANI, para permitir a las partes controvertir la decisión que resuelva la vinculación de terceros.

Así mismo, haber procedido al decreto de pruebas, negando el interrogatorio de parte que sobre los vinculados solicita la demandada Agencia Nacional de Minería, viola ostensiblemente el debido proceso de las partes pues el juez antes de tomar esa decisión debe tener claro quien integra la litis, y nada le impedía pronunciarse en ese momento procesal sobre la excepción propuesta por la demandada, toda vez que las partes y terceros tienen derecho a pedir y controvertir las pruebas así como intervenir en su práctica.

Por lo expuesto, se dejará sin efectos el auto que decretó las pruebas debiendo entonces el a quo resolver previamente sobre la integración del contradictorio.

Por lo anterior, se ordenará devolver el proceso al juzgado de origen para pronunciarse sobre la integración de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 31 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Acción : Reparación directa
Demandante : María Cristina Lagos Martínez y Otros
Demandado : Instituto Colombiano de Geología y
Minería "Ingeominas" y Otros
Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

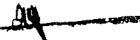
6

SEGUNDO: Devolver el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, para que el juez se pronuncie frente a la excepción de litis consorte necesario.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para continuar el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior es firme por estado
No. 38 de hoy. 19 ABR 2017
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 7 ABR 2017

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Martin Panqueva Panqueva**
Demandado : **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**
Expediente : **15001-23-31-000-2010-01022-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 1 de diciembre de 2016, que revocó la sentencia del 25 de Julio de 2012 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

312

